

81



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. (**Cesionario Central de Inversiones S.A CISA**) contra BOLSAS MARPLAS TS AP S.A.S.; ÁLVARO ENRIQUE ARÉVALO SOLER y AYDEE PACHECO DUARTE.

RADICADO: 11001-4003-031-2015-01451-00

I. OBJETO DE LA DECISION.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el (*tercero interesado señor Sergio Duvan Peña Rocha*) contra el auto calendado 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se agregó y puso en conocimiento de las partes los oficios provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante los cuales informan que dentro del proceso Ejecutivo Singular **No. 22 – 2015 - 00532** se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se levantaron las medidas cautelares allí decretadas, y con ocasión de la solicitud de embargo de remanentes aquí decretadas, éstas fueron puestas a disposición (*vehículo identificado con placas No. WEP-337*) dentro del proceso de la referencia, ejecutivo singular No. **31 – 2015 - 01451**.

Comunicado lo anterior, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días posteriores a la notificación de la mentada providencia diera trámite a los oficios No. OCCES20-AZ01688, No. OCCES20-AZ01689, No. OCCES20-AZ01690, (Fl. 63-65 C.), esto es, comunicar a las entidades encargadas de registrar la medida de ahora en adelante por cuenta de este asunto.

II. ANTECEDENTES.

1.- En proveído de fecha el calendado 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se agregó y puso en conocimiento de las partes los oficios provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante los cuales informan que dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 22 – 2015-00532 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se levantaron las medidas cautelares allí decretadas, y que con ocasión de la solicitud de embargo de remanentes aquí realizadas, éstas fueron puestas a disposición (*vehículo identificado con placas No. WEP-337*) dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 31-2015-01451.

Comunicado lo anterior, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días posteriores a la notificación de la mentada providencia diera trámite a los oficios No. OCCES20-AZ01688, No. OCCES20-AZ01689, No. OCCES20-AZ01690, (Fl. 63-65 C.), esto es, comunicar a las entidades encargadas de registrar la medida de ahora en adelante por cuenta de este asunto.

2.- Inconforme con dicha decisión, el (*tercero interesado señor Sergio Duvan Peña Rocha*) interpuso recurso de reposición.

3.- Como sustento de su inconformidad, solicita que se emitan los oficios necesarios dirigidos al parqueadero Julio Florez ubicado en el municipio de Chiquinquirá – Boyacá, con el fin de levantar las medidas cautelares, así como la liberación del automotor *identificado con placas No. WEP-337*, de propiedad del señor Alvaro Enrique Arévalo Soler.

Finalmente solicita que le sean entregados los oficios de desembargo y la entrega del vehículo *identificado con placas No. WEP-337* sea únicamente al señor Sergio Duvan Peña Rocha, como quiera que existe un contrato de Transacción, y de no ser posible entonces se realice a nombre de quién aparece como propietario esto es del señor Alvaro Enrique Arévalo Soler

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte ejecutante quien dentro del término legal permaneció silente.

III CONSIDERACIONES.

De entrada, la censura no se abre paso, dado que, la providencia recurrida está ajustada al trámite que debe darse al perfeccionamiento de las medidas cautelares cuando se presenta la comunicación de un embargo de remanentes como es el caso que nos ocupa, para que de esta manera, los bienes dejados a disposición de este despacho tengan la publicidad requerida ante las autoridades correspondientes.

Así pues, la solicitud del recurrente es improcedente y, además, por las razones que pasan a exponerse:

1.- El Código Civil en el artículo **1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO.** Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

Para el caso que nos ocupa y conforme se evidencia en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **WEP-337** (Fl. 58 C.2), para el 11/10/2015 ya se encontraba inscrita la medida de embargo por cuenta del Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá y que posteriormente dicho proceso pasó al conocimiento del Juzgado Segundo (2º.) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. con ocasión del proceso Ejecutivo No. 2015-0532, y el contrato de transacción fue celebrado el día 24 de julio de 2019 (Fl. 43-47 C.2); momento para el cual la medida ya era de público conocimiento que el bien se encontraba fuera del comercio, razón por la cual no era dable disponer de su enajenación a través del contrato de transacción o de cualquier otra figura, como aquí sucedió.

2.- El Artículo 466 del Código General del Proceso establece que, en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso se tendrá en cuenta lo siguiente:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el **del remanente del producto de los embargados**.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

En consecuencia, si lo que pretende el recurrente (*tercero interesado señor Sergio Duvan Peña Rocha*) es el levantamiento de la medida cautelar y la entrega real y material del vehículo automotor de placas WEP 337, lo que procede es hacer uso y aplicación del art. 596 del Código General del Proceso en su momento procesal oportuno.

83/

Finalmente, ha de advertirse que el proceso de la referencia, no se encuentra terminado ni se ha citado al acreedor prendario del automotor WEP 337.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

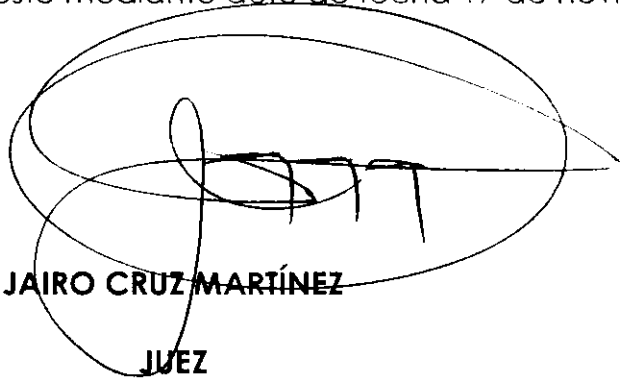
RESUELVE

Primero: **NO REPONER** el auto calendado el 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

Segundo: **NEGAR** la solicitud de entrega del vehículo de placas WEP 337 al señor Sergio Duvan Peña Rocha.

Tercero: **Continuar** con el trámite del proceso, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

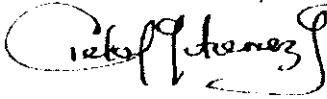
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 025 de fecha 18 de febrero de 2021
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA